



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-92/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente local **TEE/PES/027/2021**, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Morena, partido actor</b>	Ramona Morales Guerrero, representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Universidad de Guerrero</b>	Universidad Autónoma de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Impugnación local o PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEE/PES/027/2021
<b>Instituto local u OPLE</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	La emitida en el expediente <b>TEE/PES/027/2021</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-92/2021

**Tribunal Electoral o TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal responsable local** o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

### I. Procedimiento Sancionador.

**1. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el representante propietario de Morena ante el Instituto Local presentó denuncia en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero, José Alfredo Romero Olea, Ricardo Taja Ramírez, y el Partido Revolucionario Institucional, por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y culpa *in vigilando* (en la vigilancia)

**2. Remisión al Tribunal local.** En su oportunidad –luego de cumplir con las obligaciones de trámite previstas en la Ley local— el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el expediente IEPC/CCE/PES/025/2021 al Tribunal local.

**3. Resolución.** El veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en la que determinó que eran inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas a las personas denunciadas.

### II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de junio, Morena presentó demanda de Juicio Electoral, ante el Tribunal local.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.



**2. Recepción.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el tres siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

**3. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-92/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

**4. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, y se admitió a trámite la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que se declararon inexistentes las violaciones a la normativa electoral que en su momento denunció; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional al ser emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.



**Lineamientos.**<sup>2</sup> En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>3</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,<sup>4</sup> en virtud de lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa de la representante de Morena ante el Consejo Distrital 04 del Instituto local, así como se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) **Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a Morena el veintinueve de mayo, por lo que el plazo para promover transcurrió del treinta al dos de junio, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios. Luego, si el medio

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



de impugnación se presentó el dos de junio, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El partido actor está legitimado para promover el medio de impugnación, ya que acude por su propio derecho a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica.

**d) Interés jurídico.** Se surte, toda vez que el partido actor considera que la Resolución controvertida le causa un perjuicio, dado que en ella se declararon inexistentes las violaciones a la normativa electoral que en su momento denunció, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

**e) Definitividad.** Se satisface, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 132, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

#### **A. Síntesis de agravios.**

Para controvertir la Resolución impugnada, Morena manifiesta los siguientes motivos de agravio:



1. Que la resolución impugnada falta al principio de exhaustividad ya que omitió analizar cada uno de los planteamientos y hechos denunciados, no obstante existen elementos suficientes para acreditar la inequidad en la contienda electoral, mediante la transmisión del arranque de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco, Ricardo Taja Ramírez, a través de la red social Facebook de la Universidad de Guerrero, así como la utilización de recursos públicos por parte de José Alfredo Romero Olea, en su carácter de Rector de la Universidad de Guerrero.
2. Considera que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada ya que les resta eficacia probatoria a los elementos de prueba encontrados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, en tanto que de las diligencias realizadas, así como de las capturas de pantalla se puede observar que la Universidad de Guerrero realizó las publicaciones, además de que la Universidad jamás negó la titularidad de la cuenta de Facebook.
3. Refiere que es incongruente que el Tribunal local determine la inexistencia de las conductas denunciadas, al resultar evidente el posicionamiento a favor de Ricardo Taja Ramírez por parte la Universidad de Guerrero, lo cual trajo beneficios y la consecuente infracción a la normativa electoral; elementos no analizados en la resolución impugnada.
4. Manifiesta que le causa agravio, que el Tribunal local haya determinado que los hechos denunciados no eran imputables a Ricardo Taja Ramírez, porque fue la Universidad de Guerrero quien difundió los actos de campaña; sin embargo, el denunciado debió deslindarse, circunstancia que no aconteció, por lo que, la resolución impugnada es contraria a derecho.



5. Estima que, es ilegal que en la resolución impugnada se haya restado valor probatorio a las pruebas ofrecidas y certificada por la Unidad Técnica del Instituto local, ya que era evidente la vulneración al artículo 134 de la Constitución por parte del rector de la Universidad de Guerrero.

Asimismo, resulta incongruente que el Tribunal local haya valorado únicamente lo que encontró en la página [www.uagrp.mx](http://www.uagrp.mx) de la denunciada y no valorara en forma conjunta las notas periodísticas, que crean indicios de mayor grado de convicción ya que las mismas también fueron certificadas.

#### **B. Pretensión y controversia.**

Conforme a lo expuesto, se advierte que Morena pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución impugnada, dado que en su concepto, el Tribunal local no estudió de manera completa sus planteamientos ni realizó un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas para acreditar las infracciones denunciadas.

#### **C. Metodología.**

En virtud de lo anterior, inicialmente se estudiarán los agravios relacionados con la falta de exhaustividad del Tribunal local al resolver, en específico por cuanto al análisis probatorio que desde la perspectiva del partido actor llevaba a concluir que se acreditaban los elementos de la conducta denunciada, ya que serían los que -de resultar fundados- le traerían mayor beneficio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis I.4o.A. J/83<sup>5</sup>, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL**

---

<sup>5</sup> De los entonces Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.





**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional considera que los agravios de Morena relativos a la que la resolución impugnada no es exhaustiva y congruente porque el Tribunal Local debió valorar la totalidad de las pruebas y conforme a los elementos probatorios pronunciarse de los hechos denunciados, son **fundados**, como se explica enseguida.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia** en tales resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores<sup>6</sup>, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.





Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>8</sup>.

Al respecto, en su análisis probatorio, el Tribunal local mencionó que no existe elemento alguno que permitiera estimar la transgresión a algún precepto legal electoral vinculado con la presunta violación al principio de equidad en la contienda electoral, debido a que, con dichos elementos encontrados no se demuestra, de forma categórica que la Universidad de Guerrero a través de sus plataformas digitales, haya transmitido el inicio de la campaña de Ricardo Taja Ramírez, ni de forma directa o indirectamente.

En efecto, consideró que, de las actas circunstanciadas número 039/2021 y 054/2021 instrumentadas por personal del Instituto local, no arrojaron evidencia alguna que pudiera constatar lo denunciado por Morena, respecto a la transmisión, difusión o publicación referente a algún tema político, publicado en la cuenta de Facebook de la Universidad de Guerrero.

Asimismo, el Tribunal local advirtió que lo certificado en el acta circunstanciada 039 de veintiocho de abril, en la que se advierte una publicación realizada por parte de la Agencia de Noticias Quadratín, se trató de un medio informativo de que no tiene vedada realización de poder informar a través de diversos ejercicios periodísticos.

---

<sup>8</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



Finalmente, valoró el acta circunstanciada 054 de once de mayo, en la que se certificó el contenido de la página de oficial de la Universidad de Guerrero y consideró que, la única información que contiene la página oficial es meramente información de corte educativo, concernientes a las funciones del alma mater del estado.

Esto es, mencionó dos pruebas conducentes que obraban en el expediente para considerar la Universidad de Guerrero no realizó la publicación denunciada y que, lo publicado por la Agencia de Noticias Quadratín se trató del ejercicio informativo de labor periodística.

Ahora bien, en la resolución impugnada se realiza una inserción de dichos elementos de prueba, se advierte que su contenido es el siguiente:

a) Acta circunstanciada 039 de veintiocho de abril, instrumentada por personal del Instituto local. Se da cuenta del contenido de siete enlaces, entre ellos, el identificado con el número 4, [https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campaña-del-priista-racardo-taja/#google\\_vignette](https://guerrero.quadratin.com.mx/transmite-la-uagro-arranque-de-campaña-del-priista-racardo-taja/#google_vignette), en el que se advierte que la Agencia de Noticias Quadratín publicó en su perfil de Facebook la transmisión en vivo del arranque de campaña de Ricardo Taja Ramírez publicado por la Universidad de Guerrero.

Aparte, se insertaron impresiones de pantalla para mejor proveer, siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-92/2021



b) Acta circunstanciada 054 de once de mayo, instrumentada por personal del Instituto local. Se da cuenta del contenido del enlace [www.uagro.mx](http://www.uagro.mx), en el que se advierte que se trata de la página oficial de la Universidad de Guerrero y cuyo contenido es informativo relacionado con la educación que brinda dicha institución en el estado.

De lo anterior, de manera específica, respecto de lo verificado y hecho constar en el acta circunstanciada 039, es dable destacar lo siguiente:

- a) Que se localizó la publicación realizada en el perfil de Facebook de la Agencia de Noticias Quadratín
- b) Que se trata de una nota de corte informativo que la agencia retoma.



- c) Que se realizó una transmisión del hecho en vivo desde la cuenta de Facebook de la Universidad de Guerrero.

En efecto, de las impresiones de pantalla insertadas en el acta circunstanciada, se puede observar que la imagen coincide con el logotipo que corresponde a la cuenta oficial y verificada del perfil de Facebook de la Universidad de Guerrero.

Aunado a lo anterior, la Universidad de Guerrero reconoció que la cuenta de Facebook es de la Institución educativa y que se autoriza difundir información estrictamente de tipo educativas, y/o lo relacionado a la pandemia SARS COV 2, que sean inherentes a esa casa de estudios.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que al momento de instrumentar el acta respectiva el Instituto local advirtiera que la publicación denunciada no fue localizada en la cuenta de Facebook de la Universidad de Guerrero.

Sin embargo, lo relevante en el caso concreto es que de la propia acta también se aprecia que existen elementos que evidencian que la Universidad de Guerrero sí realizó la publicación denunciada, y posteriormente la Agencia de Noticias Quadratín retomó la publicación para hacerla nota informativa y compartirla con sus seguidores.

Esto, porque esta Sala advierte que las imágenes que fueron certificadas por el Instituto local corresponden a la publicación de la Agencia de Noticias Quadratín, donde se aprecia la publicación de la transmisión en vivo del arranque de campaña de Ricardo Taja Ramírez fue realizada por la Universidad de Guerrero.

Es decir, del análisis integral del acta 039, se advierte que el mensaje, las frases, la imagen, el logo y el *hashtag* –que ahí aparecen– son los mismos que formaron parte de la publicación controvertida, así como la cuenta “UAGro Universidad Autónoma de Guerrero”, en la que fue



difundida, lo que demuestra una identidad que permite concluir con alto grado de convicción que efectivamente la Universidad de Guerrero realizó la publicación y que posteriormente fue eliminada (como se advierte del acta circunstanciada instrumentada por el Instituto local).

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por personas funcionarias en el ámbito de sus facultades y que no existen pruebas que contradigan lo que en el mismo se hizo constar.

En ese orden, si bien es cierto que el Tribunal local consideró que la Agencia de Noticias Quadratín, estaba en su derecho de realizar las publicaciones que estimara convenientes porque se trata de un ejercicio avalado por la labor periodística, sin embargo, dejó de observar el origen de la publicación retomada por la agencia de noticias.

Esto es especialmente relevante, en el caso concreto, porque una de las razones fundamentales que tomó en cuenta el Tribunal local para concluir que no se habían acreditado las conductas denunciadas fue que, con los elementos encontrados en un análisis aparentemente integral, no había quedado demostrado que la Universidad de Guerrero, hubiere transmitido el inicio de la campaña de Ricardo Taja Ramírez, ni de forma directa o **indirectamente**.

En ese contexto, si contrario a ello del análisis del acta circunstanciada 039 de veintiocho de abril, contrariamente a la conclusión de la autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que con las imágenes insertadas se aprecian elementos que permiten advertir que se trata de la cuenta oficial de *Facebook* de la Universidad de Guerrero, se considera que la valoración realizada en la resolución impugnada afectó a la totalidad de su análisis, partiendo de la base que en ninguna de las posibles infracciones a la normativa electoral de los hechos denunciados tomó en consideración los elementos certificados por el Instituto local.



Por otra parte, también se advierte que el Tribunal local aun y cuando en el análisis de los hechos denunciados retoma lo que se verificó en el acta 54 de once de mayo –en la que se describió la página oficial de la Universidad de Guerrero– para determinar que el contenido era de corte informativo y no se advierte nada relacionado con la publicación relacionada con el arranque de campaña de Ricardo Taja Ramírez.

En ese sentido, se considera que el Tribunal local valoró el contenido de un enlace diverso al denunciado –desvió su valoración–, puesto que la publicación denunciada fue la realizada en la cuenta de Facebook de la Universidad de Guerrero, lo cual revela que existió una variación en el análisis de los hechos motivo de denuncia.

En suma, queda evidenciado que, no obstante que el Tribunal local refirió que el análisis de los hechos denunciados, lo realizó a partir de todos los elementos de prueba que obran en el expediente, lo cierto es que se advierte que no fueron valorados de forma adecuada.

Por tanto, al no haber valorado adecuadamente los elementos de prueba que obran en el expediente resultan **fundados** los agravios expuestos por Morena, lo cual resulta suficiente para revocar la resolución impugnada y, por ende, innecesario el análisis de los restantes.

#### **QUINTO. Efectos.**

Al haber resultado **fundados** los agravios de Morena, lo procedente es **revocar** resolución impugnada; en consecuencia, se **ordena** al Tribunal Local que dentro dentro de un plazo breve y razonable acorde con la complejidad del asunto así como lo avanzado del proceso electoral, a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en la que valore de forma racional, individual y conjunta, el contenido de todos



los elementos de prueba relevantes para contextualizar la publicación materia de la denuncia, de conformidad con la normativa aplicable que rige los parámetros del razonamiento probatorio en los procedimientos especiales sancionadores.

Hecho lo anterior, y a partir de las conclusiones obtenidas a partir de la valoración exhaustiva de las pruebas, deberá analizar nuevamente todas las infracciones materia de la denuncia.

Así, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a las partes y dentro del mismo plazo y posterior a que ello ocurra informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al partido actor,<sup>9</sup> **por oficio** al Tribunal responsable;<sup>10</sup> y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>9</sup> Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

<sup>10</sup> Con copia certificada del presente fallo.





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral **3/2020**.